

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Remondo, —calle de La Platería, 7, —a 50 reales semestre y 30 el tri mestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines cateados en el ordenamiento para su conservación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes a la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Benaco. —El Segundo Cabo participa que el Teniente Coronel Amor, Capitán de la Guardia civil, ha capturado al cabecilla Satorio Ordoqui y a toda su partida, compuesta de 13 hombres.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION DE FOMENTO.

Núm. 303.

Por providencia de esta fecha y a petición de D. Tomás Solías, vecino de Buelongo y registrador de la mina de hierro y otros llamada «La Solana», sita en Campolongo, Ayuntamiento de Rodiezmo, parage llamado arroyo de los Caleros, he tenido a bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho y declarar franco y registrable su terreno.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 28 de Abril de 1875.—
El Gobernador, Francisco de Echánove.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RANOS DE FOMENTO.

Núm. 304.

El Sr. Vicepresidente de la Excm. Diputación provincial me remite con fecha 26 de Abril próximo pasado la nómina de los propietarios cuyas fincas han de ser expropiadas para la variación del cauce del Arroyo del Pontón de S. Juan en el camino de Villafranca del Bierzo a Corullón.

Nómina de los propietarios a quienes

afecta la expropiación que debe llevarse a cabo para la variación del cauce del Arroyo del Pontón de San Juan en el camino de Villafranca del Bierzo a Corullón.

Nombre de los propietarios. Vecindad.

D. Joaquín del Piso. Villafranca.

Leon 26 de Abril de 1875.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.

—El Secretario, D. Canaja.

Lo que en cumplimiento del art. 4.º del decreto de 27 de Julio de 1853 he dispuesto insertar en este periódico oficial para que en el perentorio é improrogable término de 10 días puedan presentar sus reclamaciones los que se crean perjudicados, con arreglo a lo que dispone el artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Leon 3 de Mayo de 1875.—

El Gobernador, Francisco de Echánove.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.—Núm. 305.

A fin de cumplir con lo dispuesto por la Superioridad, los Sres. Alcaldes se servirán remitir a este Gobierno, a vuelta de correo, un estado de las fábricas existentes en sus respectivas jurisdicciones.

Leon 5 de Mayo de 1875.—

El Gobernador, Francisco de Echánove.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE OVIEDO.

Son muchos los pueblos de la Vicaría de S. Millán de Beabante que se hallan adelantando a la Administración necesaria del Obispado de Oviedo cantidades por bulas de diferentes predicaciones. Y como no puede tolerarse por mas tiempo semejante descubierto, que irroga perjuicios graves a la Iglesia y a los intereses del Estado, se previene a los señores curatos, que en el término improrogable de quince días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de León, paguen todos sus débitos en la forma y sitio de costumbre; y que transcurrido dicho término, se proceda de apremio, sin mas aviso, contra los que no lo ha-

yan verificada, hasta conseguir el cobro de sus descubiertos.

Oviedo 30 de Abril de 1875.—El Administrador diocesano, Tomás Rivero.

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando a los Sres. Alcaldes de la mayor publicidad posible para que llegue a noticia de los interesados.

Leon 5 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

PLIEGO DE CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE SACA A PÚBLICA SUBASTA LA IMPRESION Y CIRCULACION DEL BOLETIN OFICIAL DE ESTA PROVINCIA DURANTE EL AÑO ECONOMICO DE 1875 AL 76.

1.º Se procederá a la subasta indicada por un año que empezará en 1.º de Julio de 1875 y terminará en 30 de Junio del 76, bajo el tipo máximo de 10 000 pesetas. Dicha subasta se verificará en un solo acto que tendrá lugar el día 1.º de Junio próximo, a las doce de su mañana, ante la Excm. Diputación ó la Comisión permanente si aquella no estuviere reunida.

2.º Los licitadores formularán sus proposiciones según el modelo adjunto, en pliego, que presentarán curado al Presidente hasta la media hora anterior a la preñada para la subasta, rubricando la carpeta el portador, ó incluirán en el pliego el documento que acredite haber consignado en la sucursal de la caja de depósitos de esta provincia, ó en la Depositaria de fondos provinciales, la cantidad de 500 pesetas, de cuyo requisito queda exceptuado el acaudal contratista por tener presentada fianza bastante a responder de la proposición que pudiera formular.

3.º El acto de la subasta empezará por la lectura de las presentes condiciones, procediéndose en seguida a la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado, y haciéndose la adjudicación del ramito en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por menor cantidad.

4.º Toda proposición que no esté formulada con arreglo al modelo ó figure un tipo superior al de 10 000

pesetas, ó no acompañe el documento justificativo del depósito, designado en el condition 2.º será desechada en el acto.

5.º No es condition indispensable para hacer proposición el que sus firmantes tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen a satisfacción de la Diputación ó Comisión, que poseen todos los elementos necesarios para el servicio.

6.º En el caso de haber dos ó mas proposiciones admisibles é iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá entre los firmantes licitacion verbal por espacio de diez minutos.

7.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningún pretexto ni motivo.

8.º Las dudas ó incidencias que pudieran ocurrir en el remate serán resueltas en el acto por la Corporación.

9.º Hecha la adjudicación según devuelven a los licitadores los respectivos documentos de depósito, excepto el de aquella a cuyo favor se haya aprobado el remate, que ampliará su depósito hasta cubrir el 10 por 100 del importe del servicio, cuya cantidad quedará como fianza, hasta que termine la responsabilidad del contrato.

10.º El Boletín se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño manquilla (9.º 601 metros de largo por 6.º 418 de ancho), dividido en cuatro columnas cada una de ancho de nueve centímetros de paragona, de tipo cuerpo diez, conteniendo cada columna 95 líneas del mismo cuerpo. Las planas deberán estar tiradas con limpieza y exactamente ajustadas unas a otras en su registro, especialmente en la anchura.

11.º La publicación tendrá lugar los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana, siendo de cuenta y riesgo del empresario el reparto a domicilio a los suscritores de la capital y su remisión franco de porte por el correo a los de fuera de ella, ya sean suscritores ó de los que deben recibirlos gratis.

12.º El editor ha de insertar bajo el epigrafe de artículo de oficio todas las circulares y demás que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación. El editor recibirá el original para su inserción en el Boletín en el Gobierno de provincia exclusivamente, observando el orden siguiente, que pag

ningun concepto podrá ser alterado:
 Del Gobierno de provincia.
 De la Excmo. Diputación.
 De la Capitanía general.
 Del Gobierno militar.
 De las oficinas de Hacienda.
 De los Ayuntamientos.
 De la Audiencia del Territorio.
 De los Juzgados.
 De las Oficinas de Desamortización.

13. Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, reglamento, instrucción sobre asunto, continuará precisamente en el inmediato día á no ser que su urgencia no permita dilación, en cuyo caso se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios.

14. Cuando las necesidades del servicio exigieran la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Sr. Gobernador de la provincia, si estos no fueren sobre asuntos del servicio, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia u oficina que lo reclame.

15. El editor se obliga á estar suscrito á la Gaceta de Madrid, para el mejor servicio del Boletín, é insertar en él lo que se le señale. En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, un índice de órdenes, circulares y demas que tenga el del anterior, clasificadas por autoridades, ramos y secciones, y el día último del año del compromiso otro general comprensivo de todo él.

16. El editor facilitará gratis á las autoridades y dependencias siguientes los números que se expresan:

Gobierno de provincia y Secretaría del mismo.	8
Diputados á Cortes.	9
Diputados provinciales.	42
Senadores.	4
Gobierno Militar.	10
Secretaría de la Diputación.	10
Cantaría de id.	2
Oficina de id.	1
Administración económica.	5
Juzgados de primera instancia de la provincia.	10
Fiscalías de id.	10
Juzgados municipales.	234
Obispos de Leon y Astorga.	2
Fiscalías eclesiásticas de id.	1
Biblioteca provincial.	2
Comisión provincial de Estadística.	2
Ingeniero, Jefe de Caminos.	1
Director de la Estación telegráfica, los hospicios de Leon y Astorga, Escuela Normal, Instituto y Veterinaria, uno á cada uno.	6
Ingeniero de Minas.	1
Id. de Montes.	1
Biblioteca Nacional.	1
Regente de la Audiencia del Territorio.	1
Fiscal de la misma.	1
Capitanía general del distrito.	1
Inspector de vigilancia.	1
Sección de Fomento.	3
Comisionado de Ventas.	1
Administración de Correos.	1
Administración de Hacienda de Conferencia.	1
Uno á cada Ayuntamiento y otro á cada Alcalde de barrio de la provincia.	
Uno á cada Jefe y Comandante de la Guardia civil y otro á cada Subdelegado de Sanidad, Farmacia y Veterinaria de la provincia.	

17. El reparto, franco y envío, se hará de cuenta del editor, quien

dejará hacerlo del mismo modo á las Diputaciones de Almería, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Canarias, Castellón Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Girona, Jaen, Lugo, Llerda, Logroño, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Soria, Segovia, Salamanca, Santander, Teruel, Tarragona, Toledo, Zamora y Zaragoza, y á cualquiera otra Diputación que en lo sucesivo cambie el Boletín con el de esta provincia. El contratista se atendrá sobre este particular á las notas que oportunamente se le pasarán por la Secretaría de la Diputación.

18. El contratista no podrá insertar ningun anuncio particular mientras tenga material de oficina pendiente de publicación y sin permiso del Sr. Gobernador.

19. Este contrato se hace á riesgo y ventura, y por consecuencia no podrá pedirse la rescisión ni aumento de precio por el contratista, porque lo tengan los jornales ó materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes.

20. El contratista cobrará por trimestres adelantados.

21. Es obligación del contratista el presentar en la Secretaría de la Diputación provincial antes de las seis de la tarde de los días señalados para la publicación ordinaria del Boletín y las extraordinarias que se acuerden, una factura suscrita por aquel y con la conformidad del señor Administrador principal de Correos, en la que se haga constar haberse hecho la entrega de todos los números que se reparten fuera de la capital.

22. La falta de cumplimiento en la condicion anterior se castigará la primera vez con la pérdida del depósito y la segunda con la rescisión del contrato.

23. La Diputación provincial podrá exigir al contratista que tenga abierto establecimiento tipográfico, así como al que no reúna este requisito, las garantías necesarias y la demostración de que tiene los elementos que se requieren para la publicación. En el caso de negarse á dadas ó reputarse insuficientes, no se adjudicará el servicio.

Leon 29 de Abril de 1875.—El Vicepresidente de la Comisión A. Manuel Aramburu Alvarez.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Ganeja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Concluye la sesion del dia 20 de Abril de 1875.

Sr. Presidente. Se abre discusion sobe la seccion 1.ª capitulo 3.ª art. 1.ª «Obras públicas de caracter obligatorio».

Sr. Redondo. Por lo que se comprende en ese capítulo, no se respetan las designaciones hechas por las autoridades Diputaciones para obras de los particulares de esta suerte á no ser que el que gastó lo suyo se halla muy beneficiado, y es que no perjuicicado. Para evitar este inconveniente, la Comisión especial de Fomento presintió el dictamen de que se usó dió cuenta antes de entrar en el orden del día. En la actualidad estas dificultades.

Creo, pues, justo que la comisión propuesta para los partidos debe continuar en obras con el objeto de averiguar; de lo contrario habrá una desgracia irrisoria.

Sr. Mora. Aun cuando el artículo lleva por epígrafe obras públicas, se refiere solo á los gastos de personal de la Sección respectiva, pago de papeles carniceros, material de conservación de la carnicería de Astorga, y demas cosas que una vez terminadas, quedan á cargo de la provincia; no se trata de obras nuevas. Cuando llegue este asunto podrán tener lugar las observaciones del Sr. Redondo.

Sr. Bustamante. Ciertas ideas vertidas en la discusion me obligan á tomar la palabra. La cifra de 9750 pesetas para personal de caminos no parece muy elevada, exagerada, si se tiene en cuenta que no se ejecutan las obras; y que oigo quejarse á varios Sres. Diputados de que no se estudian los de sus partidos. El otro día me dijo el Sr. Alcaide la frecuencia con que se formaban presupuestos adicionales, que aumentan de una manera considerable los gastos. En vista de esto, yo quisiera que la Diputación acordase el cese de esos empleos para que pudiesen estudiar con exactitud los proyectos, apreciándose tambien á todas las cosas de las obras acordadas.

Sr. Redondo. La observacion del Sr. Bustamante aparece lógica, pero S. S. no tiene en cuenta los aumentos que se han hecho por las anteriores Diputaciones respecto al estudio de los caminos, que debían hacerse por el orden que cada partido obtuvo en suerte. Esta tambien resuelto que á las obras no se truen las obras de un partido no se pase á otro. Ya ve por lo tanto como fundado es el cargo que dirigo al personal.

Sr. Bustamante. Es lo más raro, lo más raro y sorprendente que oí en mi vida, lo que se me indicó sobre el sorteo. Jamás creía que las ventajas de una obra estuvieran suspendidas al azar...

Sr. Presidente. Permítame el señor Diputado que le interrumpa, por no ser pertinentes a la cuestion que se debate las indicaciones de S. S.

Sr. Bustamante. Deseo con la Presidencia, doy por terminadas mis observaciones.

Quedó sin más discusion aprobado el artículo importante 18568 pesetas.

Lo fué igualmente el 1.º del capítulo 5.º, Junta de Instrucción pública, en el que se comprenden 2,000 pesetas como sueldo del Secretario, 1,025 al escribiente y 1950 de aumento gradual de sueldos á los maestros y maestros de la provincia, según lo dispuesto en Real orden de 16 de Febrero de 1851, que en conjunto componen á 9750 pesetas.

Sr. Presidente. Se abre discusion sobre el art. 2.º, capítulo 5.º «Instituto de segunda enseñanza», y de la enmienda presentada al párrafo 3.º del mencionado dictamen, sobre el sueldo del Catedrático de dibujo. Tiene la palabra el Sr. Molleda para apoyar la enmienda.

Sr. Molleda. La Comisión de Hacienda propone que mientras se acuerda lo conveniente sobre la Real orden que preceptúa el pago de 3,000 pesetas al Catedrático de dibujo, se entienda como sueldo de este Profesor el que viene disfrutando hoy, que es el de 1,500 pesetas. Los firmantes de la enmienda por el contrario creen, que

nado debe presupuestarse mientras no se resuelva en asunto especial que está encomendado á la Comisión nombrada al efecto.

Sr. Garcés. Pudiendo suceder que la Comisión tardase unas ó mas tiempo en despachar este asunto, creemos de necesidad consignar el crédito que viene disfrutando, porque en otro caso se exponia el interesado á no cobrar nada.

Sr. Molleda. La Comisión presentará mañana mismo el dictamen, y por eso os suplicaria que pasásemos á otro asunto, quedando este aplazado hasta dicho día.

Consultada la Diputación y siendo el acuerdo afirmativo, se pasó á dar lectura de la enmienda proponiendo se supriman las 2,500 pesetas destinadas para la adquisición de una verja con destino al Instituto.

Aceptada por la Comisión, pasó á formar parte del dictamen, que sin discusion fué aprobado.

Dada lectura de la enmienda suscrita por los Sres. Bustamante, Molleda y Urcel, para que se incluyeran en el presupuesto 500 pesetas como gratificación al Catedrático de Topografía, la apoyó el Sr. Bustamante, reproduciendo las razones expuestas anteriormente.

Contestó el Sr. Mora, que la Comisión al aceptar dicha partida solo tuvo en cuenta la forma en que venia anunciada, sin fijarse si era ó no asignatura de aplicación; pero como quiera que esto aparece completamente claro por las razones aducidas por el Sr. Bustamante, no hay inconveniente en que figure el crédito en el presupuesto.

Con este motivo hizo algunos señalamientos acerca de la forma en que como se viene anunciando el sueldo al Consejo, Profesor, Veedor y mozo de oficina, sin duda porque los Sres. Profesores creen que han vez merecido el sueldo, en los launc y derecho á percibir el maximum de sueldo. Infiere tambien que no habia inconveniente en admitir la inmovilidad de sueldo al escribiente de la Secretaría de dicho Establecimiento, porque está medida no tiene por objeto el variar el sueldo, sino otro que está al alcance de todos.

No habiendo ningún Sr. Diputado que quisiese hacer uso de la palabra, se aprobó el artículo en la forma propuesta por las Comisiones Permanente y de Hacienda, salvo en lo dispuesto en las modificaciones intro ducidas por las enmiendas aceptadas.

Lo fué el capítulo 5.º, art. 3.º «Escuela Normal», recamó la palabra el Sr. Mora Varona.

Sr. Presidente. La tiene S. S.

Sr. Mora Varona. En el presupuesto del 71 al 72 se consignaba el crédito de 250 pesetas para casa del Director de la Escuela Normal. En la discusion que sobre el artículo recayó, manifesté que no era obligatorio para la provincia ese gasto, por cuanto el art. 11 del Reglamento de Escuelas Normales de 15 de Mayo de 1819 no exige precisamente que el Director se pague esta cantidad el Establecimiento no la tenga. La Diputación conforme con mis indicaciones así lo acordó, á zambiose en su vista el interesado al Ministerio de la Gobernación, dándose dejó sin efecto el acuerdo. Las razones en que se funda el son concluyentes si se ajustan al espíritu del art. 11 del reglamento citado. En el se dice que debe facilitarse casa, lo mismo que en otros tambien se in-

dica que en los los Institutos de segunda enseñanza, debe haber colegios de internos, y sin embargo aun no se han establecido. Crea por lo mismo que debe suprimirse el crédito, si así lo acuerda la Diputación, teniendo en cuenta que el artículo citado no es preceptivo.

Hecha la pregunta por un Sr. Secretario, y siendo la contestación afirmativa, se acordó suprimir dicha partida.

Quedó igualmente suprimida la gratificación del Secretario del establecimiento por ser cargo obligatorio de los Profesores y desempeño suyo.

Sin discusión se aprobó la partida de 2 000 pesetas para el Inspector de Instrucción pública.

Añerla discusión sobre el crédito de 2 625 para sueldo del Bibliotecario, Portero y gastos del material, se presentó una memoria suscrita por los Sres. Molleda, Ureda y Bustamante, pidiendo se amplie el crédito con 1,000 pesetas mas con destino a la adquisición de libros.

Concedida la palabra al Sr. Molleda, hizo presente que respetando los motivos que la Diputación tuvo por razón de economía para negarse en sesiones anteriores a admitir lo que para dicho objeto se pedía, podía hoy acceder a enmienda atendido el fin plausible de la misma. Contestó el Sr. Mora que por lo mismo que no podía volver sobre el acuerdo no se estaba en el caso de aceptar la enmienda, exponiendo además que cuando se presupuestase tenía que ingresar en Tesorería como subvención al Estado para este servicio; que ocasión mas oportuna se presentaría para tratar de este asunto, y no en el presupuesto de gastos.

Sr. Bustamante. La Diputación, según tengo entendido, tiene ya votadas 1 000 pesetas en el ejercicio anterior para la adquisición de libros y no puede por lo mismo suprimirlas.

Sr. Mora. Lo expusió por el señor Bustamante alguna de las dificultades, y viene a demostrar que no se necesita del crédito.

Sr. Molleda. En el caso de que las 1 000 pesetas á que se refiere la enmienda aparecieran consignadas en el actual ejercicio, refino esta, sin perjuicio de volver á presentarla, si de los antecedentes resulta lo contrario.

Quedó sin mas discusión aprobado el artículo.

La fuerza igualmente el 1.º y 2.º del capítulo 6.º «Estancias de dementes y Hospital de Leon,» importantes 18 y 31.000 pesetas respectivamente, haciendo sobre el primer punto algunas observaciones el Sr. Mora, para que la Diputación le quite la gracia de adhesión en el manicomio, á solo los furiosos, en atención al considerable aumento de gasto que cada año se advierte en aquel artículo.

Leído el capítulo 6.º, art. 3.º de la Sección 1.º «Casi de misericordia,» importante 16 000 pesetas, se aprobó sin discusión.

Pasando a la lectura del 6.º, art. 4.º «Hospicio de Leon,» se abrió la palabra al Sr. Mora Varona, respecto al crédito de 75 pesetas que se asigna al relojero del Establecimiento.

Sr. Mora. Al ocuparse la Comisión permanente de este asunto creyó que podían suprimirse las 100 pesetas asignadas al funcionario encargado de dar cuerda al reloj de la casa, corriendo esta operación al cuidado del portero, celador ó cualquiera otra plantilla.

La Comisión de Hacienda se desent-

endió de esta economía volviendo á incluir en el presupuesto, una cantidad para el referido artefacto, á quien se impone el deber de sufragar las reparaciones que necesita la máquina. El día en que suceda cualquiera avería de alguna consideración, que importe mas de las 70 pesetas, sucedera para el interesado una pena, y entonces para se admita. Y que del Hospicio no ocuren, un error que deba acordarse á lo que se presupone para extraordinarios en el día del Santo del Rey.

Los Asistentes deben tener una vida frugal y melódica, bastando para solemnizar dichos acontecimientos, que el Director les dispense de asistir á la escuela y taller, condecoraciones libérras para ir de paseo y tomar el aire libre.

Sr. Ureda. La Comisión de Hacienda estimó oportuno conservar el reloj del establecimiento, y por eso presupone la cantidad que se pide para el mismo, no quiere suprimir.

Sr. Bustamante. En las 75 pesetas asignadas al portero del Hospicio, va cubierta la obligación no solo de darle cuerda y pagar las composuras, sino también arreglar los demás de la casa. Por el solo trabajo de ir al establecimiento á darle cuerda, creía yo que 100 pesetas no significaban nada. Voy ahora á exponer algunas consideraciones respecto á la vida frugal de los expósitos, que tanto encumbran el señor Varona para la salud del cuerpo y del alma. Los asilados, como seres inteligentes y racionales, tienen necesidades...

Sr. Presidente. Transcurridas las horas de Reglamento, se levanta la sesión.

Orden del día para la siguiente. Continuación de esta discusión y de los demás asuntos pendientes.

Eran las dos de la tarde.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Excmo. Sr.: Con fecha de hoy, se ha expedido el Real Decreto que sigue:

«A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Las disposiciones de la Ley de 16 de Setiembre de 1873 se entenderán sustituidas por las que siguen:

Artículo 1.º Se aplicarán en todo su vigor las penas militares vigentes, sin excepcion alguna, en todos los delitos á que las mismas se refieren.

Art. 2.º Quedan derogados los artículos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, setenta y cuatro, ochenta y tres, ochenta y cuatro, y ochenta y cinco del título diez, tratado octavo de las Ordenanzas generales del Ejército, debiendo ser castigados los delitos de que tratan por las leyes generales del Reino.

Art. 3.º En los artículos siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince, del mismo título y tratado, quedará

conservada la pena de cadena perpetua en sustitucion de la de muerte, continuando vigente, sin embargo, cuando la inobediencia se haya cometido en servicio de armas de campaña ó funcion de guerra. El artículo sesenta y nueve, tambien del mismo título y tratado, continuará vigente cuando el caso no puebo que dió muerte ó causó la inutilizacion en propia defensa.

Art. 4.º En todos los demás casos en que las disposiciones penales militares impongan taxativamente la pena de muerte, se entenderá pena de muerte ó de cadena perpetua, que aplicarán los Consejos de Guerra segun las circunstancias que en cada caso ocurran.

Art. 5.º Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, la pena inmediata á la de muerte será la de cadena perpetua, en lugar de la de diez años de presidio con reclusion.

Art. 6.º Para la mejor inteligencia y cumplimiento, sin menoscabo del servicio, del artículo cuatro que precede, por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para la pronta publicacion de un Código penal militar arreglado á lo hoy vigente, con las reformas puramente indispensables dentro de las leyes militares ó en su defecto de las comunes.

Art. 7.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este Real Decreto.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1875 = VLFONSO = El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovillar.»

De Real orden lo comunico á V. E., siendo adjunta una relacion de los artículos del título 10, tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército, reformados segun lo prevenido en el 3.º de la preinserta disposicion, para conocimiento de V. E. y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1875. = Jovillar. = Y yo á V. E. con igual objeto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 22 de Abril de 1875. = O. de S. E. = El Coronel Jefe de E. M., Felix Jones. = Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

Artículos del título 10, tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército, reformados segun lo prevenido en el 3.º del anterior Real Decreto.

Artículo 7.º Todo soldado, cabo y sargento que en lo que precisa el servicio, no obedeciere á todos y á cualesquiera oficiales del Ejército, en funcion de armas de campaña ó de guerra, será castigado con pena de muerte; y fuera de este caso, con la de cadena perpetua.

Art. 8.º Todo sargento segundo que no obedeciera á los pri-

meros de su regimiento en lo que fuere del servicio estando en funcion de armas de campaña ó de guerra, será castigado con pena de muerte; en cualquiera otra funcion del servicio, con la de cadena perpetua; y fuera de estos casos con privacion de empleo.

Art. 9.º To lo soldado y cabo que, en lo que precisamente fuere del servicio, no obedeciere á los sargentos de sus compañías, en funcion de armas de campaña ó de guerra, será castigado con pena de muerte, y fuera de este caso, con la de cadena perpetua.

Art. 10. Todos los soldados y cabos que, en igual caso del servicio, no obedeciera á los sargentos de sus regimientos, cuando se hallaren en los puntos de funcion de armas de campaña ó de guerra, serán castigados con pena de muerte; en cualquiera otra funcion del servicio, con la de cadena perpetua; y fuera de estos casos, con cuatro años de presidio. (1)

Art. 11. Todo soldado y cabo primeros y segundos que, en lo que fuere al servicio, no obedecieren á los sargentos de los regimientos que se hallaren en el mismo campo, guarnicion, cuartel, tránsito ó marcha estando mandados por ellos, en funcion de armas de campaña ó de guerra, serán castigados con pena de muerte; en cualquiera otra funcion del servicio, con la de cadena perpetua; y fuera de estos casos, con pena arbitraria.

Art. 12. Todo cabo, segundo que no obedeciere á los primeros de su regimiento, en lo que perteneciera al servicio, estando en funcion de armas de campaña ó de guerra, tendrá pena de muerte; en cualquiera otra funcion del servicio, pena de cadena perpetua; y fuera de estos casos, la arbitraria que, segun las circunstancias, correspondiera.

Art. 13. Todos los soldados, bajo la misma pena de muerte, deberan obedecer á los cabos de sus respectivas compañías, siempre que cualquiera de estos les mande algo concerniente al servicio y se hallaren con ellos en funcion de armas de campaña ó de guerra; en cualquiera otra funcion del servicio, será la inobediencia castigada con pena de cadena perpetua; y fuera de estos casos con pena arbitraria.

Art. 14. Todo soldado deberá obedecer, bajo la misma pena de muerte, á los demás cabos de su regimiento siempre que se hallen mandados por ellos en funcion de

(1) Por Real orden de 24 de Noviembre de 1776, los que sufrieron la pena de boquetes pasaban á presidio á extinguir el tiempo de su pena; y por otra de 29 de Julio de 1802 debia entenderse este tiempo como de cuarenta años, conduciendo sin embargo los que al terminarlo no hubiesen cumplido el de su pena.

armas de campaña ó de guerra; y en cualquiera otra funcion del servicio, será castigado con pena de cadena perpétua.

Art. 15. Asimismo, y bajo la misma pena de muerte, deberá todo soldado obedecer, en lo que solo fuere del servicio, á los cabos de otros regimientos ó á los que le destinaren por cabos, si se hallasen mandado por ellos en funcion de armas de campaña ó de guerra; y con pena de cadena perpétua, en cualquiera otra funcion del servicio.

Art. 69. El soldado que en guarnicion, cuartel ó maroza, maltratare de palabra ú obra á sus patrones ó familia, ó cualquiera otra persona de uno ú otro sexo, será castigado segun la entidad del daño que hubiere ocasionado, con la pena que cor responda por el Código penal ordinario; pero si del maltrato resultase muerte ó mutilacion de miembro y el culpable no probase que obró en propia defensa será pasado por las armas.—Jovellar.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA
PROVINCIA DE LEON.

Aviso á las clases pasivas.

Debiendo abrirse el pago de la mensualidad de Diciembre de 1874 el día 30 del corriente mes, los individuos de dichas clases presentarán los justificantes de existencia en la Intervencion de esta Administracion económica en los términos y con los requisitos prevenidos en la circular inserta en el Boletín oficial del día 7 de Abril último.

Leon 6 de Mayo de 1875.—Rocio María Caramés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comandancia de la Guardia civil
de la provincia de Leon.

Debiendo contratarse por dos años, menos dos meses, en pública licitacion la casaca, conlon de punto y polainas de gala que se necesitan para los individuos de nueva entrada en esta Comandancia, se hace saber al público: En que los que quieran intervenir en ella, puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado y un juego de lo que deseen contratar en el acto de renunciar la junta.

La subasta tendrá lugar el día 12 de Mayo próximo, á las doce del mismo, en la casa cuartel de esta capital.

Los pliegos de condiciones se insertan á continuacion para su mas exacta observancia y que tengan conocimiento los que hagan proposiciones.

Los que deseen enterarse de los tipos podrán verificarlo visitándose con el Sr. Oficial encargado del almacén en la casa-cuartel de esta ciudad.

No se admitirá proposicion alguna que no sea acompañada con el pliego que se cita, efectos que deseen con-

tratar y recibo de haber hecho el depósito consignado en la regla 3.ª del pliego de condiciones.

PLIEGO DE CONDICIONES

A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR ANUNCIO.

1.ª Las prendas serán en un todo iguales en dimensiones, colores y hechuras, á los tipos que se hallan de manifiesto en el almacén de la Comandancia.

2.ª La contrata se celebrará en pública licitacion, prefiriendo al postor que se encargue de la construccion del todo ó mayor número, ofreciendo ventaja en los precios y calidad de las prendas. Los licitadores presentaran en el acto de constituirse la junta sus proposiciones en pliegos cerrados y un juego de lo que deseen contratar, para poder apreciar por dicha junta las de mejores condiciones en todos conceptos, cuyos pliegos se abrirán y leerán a presencia de todos.

3.ª En el acto de oírse la contrata se ha de hacer constar al que fuese adjudicada deposite como fianza de su compromiso y hasta su terminacion la cantidad de 700 pesetas que se impondrán en la Caja de Depósitos ó Banco que prefiera el interesado para cobrar sus réditos, perdiendo el derecho á reintegro en el caso de rescindirle la obligacion por su falta de cumplimiento á alguna de las condiciones.

4.ª Las casacas se harán bajo medida personal, y todos los paños que se empleen serán de color azul tina entre oscuro, teniendo entendido que si el contratista recibiere fuera de la capital, será de su obligacion poner en ella los pedidos que se le hagan, teniendo en la misma un representante ó encargado que corrija los defectos de hechura de las prendas que remita y á quien ha de mandar en cierto número como repuesto de cada clase, y si dentro de los seis primeros meses de uso resultase alguna de ellas destruida será de cuenta del contratista reponerla, sin remuneracion de ninguna especie.

5.ª Una Comision de Oficiales de la provincia, reconocera y cotijara con los tipos y con presencia de la contrata, cuantas prendas entregue el contratista, que serán selladas con el de la Comandancia las que sean admisibles.

6.ª Esta contrata no tendrá efecto mas que para los individuos de nueva entrada que no tengan medios para proveerse de las prendas que necesitan, por lo que han de sufrir mensualmente el descuento de la tercera parte de su haber que esta prevenido, y para los antiguos que deseen tomarlas, á quienes el contratista se las facilitará: los demás las adquiriran donde mejor les convenga.

7.ª El pago de todas las prendas que se reciban del contratista, se verificará por meses y razon de 20 reales por el casado y 30 por el soltero de los que en la actualidad están sirviendo, y la tercera parte del haber de los que ingresen en lo sucesivo, sea cualquiera la cantidad á que asciendan las prendas que les habiessen facilitado.

8.ª La contrata no empezará á regir hasta que haya recibido la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del cuerpo.

9.ª Si alguno de los que presenten proposiciones á la subasta se creyera

en el derecho de reclamar ó protestar lo hará de palabra, en el momento de terminar la junta, y por escrito dentro de las 24 horas desde que se haya efectuado el remate; pasado este plazo no se admitirá queja alguna.

10.ª Será obligacion del contratista á quien se le adjudique, el tener depositados en el almacén de la Comandancia sus tipos por todo el tiempo que aquella dure, pudiéndolos recoger á su terminacion, sin retribucion alguna por parte del cuerpo, aunque sufran los deterioros naturales por polilla ú otros conceptos.

11.ª La falta de cumplimiento á lo que queda estipulado, en cuanto á puntualidad en la entrega de los pedidos y el que por ocho veces haya que devolviese premias de una misma clase porque no sean de las condiciones convenidas, será causa de rescindirle este contrato con pérdida del depósito, renunciando el contratista los derechos que tenga por pertenecer áquel á cartas doteales ó por otro cualquiera concepto exceptuando por las leyes.

Para ello se le exigirá firmar un acta por sí ó representante expresando cada vez que se le devolvieran prendas, con las firmas de los que compongan la junta revisora, cuyas actas obraran siempre en poder del Jefe de la Comandancia.

Leon 27 de Abril de 1875.—El Coronel Teniente Coronel Comandante primer Jefe, José Perez Rivera.

ALEXANDRA PALACE,

MUSWEL HILL, N. LONDRES.

Exposicion general permanente.

Obedeciendo la fundacion de este Establecimiento á la idea tan acertada en las Sociedades modernas, de exponer á la consideracion universal los productos del suelo, las invenciones del génio y las obras de la actividad humana, como medio de estímulo, el más seguro, para multiplicar las transacciones, se ha dado un lugar preferente á las zonas minéralógicas de España, tanto por su importancia numérica, cuanto por la variedad y alta ley de sus finos metales.

Difficil sería enunciar las ventajas de esta clase de Establecimientos, ya por que las apreciaciones serian pállidas ante la inflexible lógica de los hechos, ya por que las fortunas creadas bajo su benéfico influjo, desde que Londres, la gran Metrópoli del progreso material, echó los cimientos á estos tiempos modernos de la ciencia y el trabajo, son los testimonios más elocuentes sobre que basar nuestra opinion.

Penetrados de ella é impulsados por los móviles de complementar la riqueza mostruaria y multiplicar las transacciones entre el capital inglés y la industria minera española, eritandose los gastos preliminares consiguientes á todo contrato establecido entre partes de distinta nacionalidad, tenemos el honor de ofrecer á las señoras propietarias de minas de España, un lugar preferente en la seccion minéralógica que hemos fundado en este Establecimiento, para la exposicion permanente de sus minerales, bajo las siguientes

BASES GENERALES.

El derecho á la exposicion es gratuito.

La persona que desee exponer se dirigirá con su solicitud escrita al que suscribe.

A esta solicitud acompañará:

1.ª Un estado que comprenda el nombre de la mina: provincia y jurisdiccion municipal donde está situada; superficie de la propiedad y linderos; potencia del fin on, cálculo de la masa de mineral probable, distancias al ferro-carril ó puerto de mar más próximo; medio de trasporte desde la mina al ferro-carril ó puerto; si está ó no en trabajos; indicando, en el primer caso, la clase de labores.

2.ª Un croquis de la mina en escala reducida.

3.ª Tres muestras de mineral de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase con el peso mínimo de un kilogramo cada una, y certificacion oficial del ensayo que justifique la ley de metal ó metales que contengan.

El expositor que desee explotar su mina, bien vendiendo la propiedad, bien por medio de arrendamiento ó en otra forma, remitirá sus proposiciones al que suscribe en carta independiente á la solicitud de admision.

Cualquiera proposicion que se hiciere para negociar la mina ó los minerales, se comunicará oportunamente al expositor.

La historia de cada mineral expuesto se insertará en el Catálogo general del Establecimiento, á fin de que sea conocida por la universalidad de los visitantes.

En la confianza de que se servirá Vd. atender esta invitacion, tiene el honor de ofrecer á Vd. las seguridades de su más distinguido consideracion y respeto, su afelicitado seguro servidor Q. S. M. J. José Prim.

Londres, 1.ª de Mayo de 1874.

NOTA.—Se ruega á los señores remitentes envíen sus productos á la Direccion arriba indicada, francos de portes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos de verano en arriendo.

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos para la próxima temporada de verano de los puertos que el Excelentísimo Sr. Duque de Frias posee en los pueblos de Cabaalle de Abajo, Orallo, S. Miguel, Sozas, Lurajo, Roseuro, Rabanal de Arriba y de Abajo, y Cuevas del Sil, que corresponden á los Ayuntamientos de Villablino y Palacios del Sil. La subasta tendrá lugar el día 19 de Mayo próximo de once á doce de su mañana ante el Administrador de S. E. en esta ciudad, Plazuela del Conde, núm. 4, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto.

En la carretera, en construccion, de Ponferrada á Orense se admiten machucadores, y se les paga por razon de machaqueo á 6 reales el metro cúbico de segunda capa para el firme.

Imp. de José G. Rodondo, La Plazuela, 7.